



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN N° 395 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2015

EXP. TNRCH : 205 – 2014  
 CUT : 54152 – 2013  
 IMPUGNANTE : Agrícola La Venta S.A.  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Ocucaje  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola La Venta S.A. contra la Resolución Directoral N° 279-2013-ANA-AAA-CH.CH. y, en aplicación del principio de razonabilidad, se reduce el monto de la multa a 10 UIT.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola La Venta S.A. contra la Resolución Directoral N° 279-2013-ANA-AAA-CH.CH que le impuso la sanción administrativa de 100 UIT por haber construido un pozo tubular de 15 pulgadas de diámetro y 32 metros de profundidad, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN en el sector El Tambo, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola La Venta S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 279-2013-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Agrícola La Venta S.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento en el sentido que los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador fueron los constatados en la inspección ocular de fecha 03.07.2012, de la cual no existe ninguna acta que acredite dicha diligencia, lo que ha impedido ejercer su derecho de defensa.
- 3.2. La resolución que le impuso la sanción de 100 UIT transgrede el principio de razonabilidad ya que el análisis de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no se ajusta a la realidad, debido a que no se ha acreditado que con la conducta que se le imputa haya utilizado el agua para el riego de sus cultivos ni que haya obtenido beneficio económico alguno, debido a que los trabajos realizados en dicho pozo eran con la finalidad de obtener datos técnicos requeridos en el trámite de la solicitud de aprobación del estudio hidrogeológico del acuífero de Ica, Sector Ocucaje – Paraya presentada en el año 2010.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En el Informe Técnico N° 211-2012-ANA-ALA ICA/CPV de fecha 04.07.2012, la Administración Local de Agua Ica describe la diligencia de verificación de campo inopinada realizada el 03.07.2012, durante la cual se constató lo siguiente:



- a) En las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN, en el predio de U.C. N° 01152 se constató que la ubicación de un pozo perforado sin autorización, el cual tiene las siguientes características técnicas:

- Tipo	:	Tubular de 15 pulgadas de diámetro.
- Nivel Dinámico	:	7.00 metros
- Nivel estático	:	4.60 metros
- Profundidad	:	32.00 metros aproximados

Equipo de bombeo

- Motor	:	Tipo Diesel, marca Perckins
- Bomba	:	Marca Johnson, tipo turbina de eje vertical
- Linterna	:	Marca Beer Johnson
- Tub. de Desc.	:	6 pulgadas de diámetro

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.2. Mediante la Notificación N° 173-2012-ANA-ALA ICA de fecha 05.07.2012, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa Agrícola La Venta S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber realizado trabajos de perforación de un pozo de tipo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN, sin tener autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.3. Con el escrito de fecha 20.07.2012, la empresa Agrícola La Venta S.A. presentó sus descargos señalando que en el mes de octubre de 2011 puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Ica que habilitaría los pozos IRHS 6, 10, 7, 13 y s/c 1 como parte de las actividades necesarias para la subsanación de las observaciones realizadas a la solicitud de aprobación del estudio hidrogeológico del acuífero de Ica, Sector Ocucaje – Paraya, el cual está orientado a la explotación de un caudal aproximado de 150 l/s para el desarrollo de un proyecto agrícola que comprende la habilitación de 200 ha de cultivos de uva en el distrito de Ocucaje.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 377-2012-ANA-ALA ICA/NMGR de fecha 26.09.2012, la Administración Local de Agua Ica señaló que los trabajos de perforación de un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN se han realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por lo que corresponde remitir el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha para que emita la correspondiente resolución que sancione a la empresa Agrícola La Venta S.A. por haber incurrido en una infracción calificada como muy grave.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 151-2012-ANA-AAA CH.CH.SDPRH/CGMS de fecha 14.11.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló que debe sancionarse a la empresa Agrícola La Venta S.A. por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, debiendo tenerse en cuenta la condición de zona de veda en que se encuentra el acuífero de Ica.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 279-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.04.2013, se sancionó a la empresa Agrícola La Venta S.A. con 100 UIT al haberse acreditado que los trabajos de perforación de un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN fueron ejecutados sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.7. Con el escrito presentado el 28.05.2013, la empresa Agrícola La Venta S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 279-2013-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.8. Con el Memorando N° 904-2013-ANA-OAJ de fecha 04.06.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó a la Administración Local de Agua Ica que remita una copia del acta de inspección ocular realizada el 03.07.2012.



- 4.9. Con el Oficio N° 1562-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 20.06.2013, la Administración Local de Agua Ica comunicó que la diligencia realizada el 03.07.2012 se trató de una verificación de campo inopinada y no de una inspección ocular, por lo cual no se elaboró ningún acta y que los detalles de la verificación de campo se encuentran descritos en el Informe Técnico N° 211-2012-ANA-ALA ICA/CPV.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 206-2013-ANA-AAA CH.CH-SDPRH/CGMS de fecha 30.09.2013, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos señaló que según la base gráfica de los inventarios de los años 2007 y 2009 realizados por la ALA Ica en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN no existía ningún pozo. Asimismo, señaló que no existe ningún tipo de autorización para la realización de un estudio hidrogeológico en la zona ni se ha otorgado algún tipo de derecho de uso de agua.
- 4.11. En los Informes Técnicos N° 302-2013-ANA-DARH-ORDA de fecha 21.11.2013 y N° 340-2013-ANA-DARH-ORDA de fecha 27.12.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que se ha acreditado que la empresa Agrícola La Venta S.A. ha incurrido en infracción a la legislación de recursos hídricos por haber perforado un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por encontrarse en zona de veda amerita una sanción calificada como muy grave; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado afectación o riesgo a la salud de la población, ni beneficio económico a favor del infractor debido que el pozo no estaba operativo. Asimismo, no se ha comprobado la afectación al acuífero ni impactos ambientales negativos, por lo que la sanción impuesta deberá reducirse a 10 UIT.
- 4.12. Con el escrito presentado el 10.06.2014, la empresa Agrícola La Venta S.A. solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador al haberse emitido la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA que dispuso el levantamiento parcial de la veda de recursos hídricos en la zona de Ocucaje y con lo cual se produce la inexistencia de fundamentos para la imposición de una sanción administrativa.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la declaratoria de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas

- 6.1. En relación con la declaratoria de zona de veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas este Tribunal se remite a lo desarrollado en los fundamentos 6.5 al 6.17 de la Resolución N°143-2014-ANA/TNRCH de fecha 31.07.2014, recaída en el expediente N° 980-2014<sup>1</sup>, en la cual se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacurí y Lanchas, teniendo como base las disposiciones de la Ley General de Aguas (Decreto Ley N° 17752) y la vigente Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338).

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 143-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 980-2014. Publicada el 31.07.2014. Consulta: 16.06.2015 En: <<http://www.ana.gob.pe/media/942805/143%20cut%2098928-13%20exp.%20980-14%20fundo%20san%20fermando%20aaa%20chch.pdf>>



6.2. La Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, vigente desde el 09.05.2014, dispuso el levantamiento parcial de la veda en la zona de Ocucaje establecida mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm<sup>3</sup> (Artículo 1°) y dispuso que la Autoridad Administrativa Chaparra – Chincha podrá atender las solicitudes de otorgamiento de derechos de uso de aguas subterráneas (Artículo 2°); sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA hasta la ejecución de las siguientes medidas:

- a) Instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan aguas subterráneas en la zona de Ocucaje. La supervisión de esta medida estará a cargo de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha.
- b) Creación de un Comité de Vigilancia, en el que participen representantes de las organizaciones de usuarios de agua de la zona de Ocucaje, encargado de ejecutar la supervisión periódica de la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje, para evitar la explotación por encima de los volúmenes autorizados. La conformación del Comité será aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- c) Ejecución de obras de drenaje establecidas en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA.
- d) Implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.

#### Respecto a la conducta infractora

6.3. En el presente caso se advierte que la conducta materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado el 05.07.2012, está relacionada con la acción de perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción en materia de aguas, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Las referidas disposiciones han sido desarrolladas por este Tribunal en el numeral 6.9.1. de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 324-2014<sup>2</sup>.

6.4. La infracción señalada en el numeral anterior está acreditada con los siguientes documentos:

- a) El Informe Técnico N° 211-2012-ANA-ALA ICA/CPV, de fecha 04.07.2012, mediante el cual se señaló que en la verificación de campo del 03.07.2012 se constató la perforación de un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN.
- b) El Informe Técnico N° 377-2012-ANA-ALA ICA/NMGR, de fecha 26.09.2012, en el que se señaló que los trabajos de perforación de un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 425,043 mE – 8'415,042 mN se han realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El Informe Técnico N° 151-2012-ANA-AAA CH.CH.SDPRH/CGMS, de fecha 14.11.2012, en el cual se indicó que debe sancionarse a la empresa Agrícola La Venta S.A. por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, debiendo tenerse en cuenta la condición de zona de veda en que se encuentra el acuífero de Ica.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola La Venta S.A.

6.5. En relación con el argumento referido a que la resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento en el sentido que los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador fueron los constatados en la inspección ocular de fecha 03.07.2012, de la cual no existe ninguna acta que acredite dicha diligencia, lo que ha impedido ejercer su derecho de defensa, este Tribunal precisa lo siguiente:

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 324-2014. Publicada el 29.09.2014. Consulta: 26.03.2015. En: <http://www.ana.gob.pe/media/976157/239%20cut%2049169-13%20exp.%20324-14%20jose%20garc%C3%ADa%20pe%C3%B1a%20aaa%20chch.pdf>



- 6.5.1. El procedimiento sancionador instruido contra la empresa Agrícola La Venta S.A. se sustenta en el Informe Técnico N° 211-2012-ANA-ALA ICA/CPV, en el que se describen los datos obtenidos en la verificación de campo realizada el 03.07.2012.
- 6.5.2. Con la finalidad de valorar el argumento de la empresa Agrícola La Venta S.A., la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Administración Local de Agua Ica que remita copia del acta de la diligencia realizada el 03.07.2012. Por su parte la mencionada Administración señaló que la diligencia de la que se solicita información se trató de una verificación de campo efectuada de manera inopinada y no una inspección ocular formal, por lo que no se suscribió ningún tipo de acta y que la información obtenida se encuentra descrita en el Informe Técnico N° 211-2012-ANA-ALA ICA/CPV.
- 6.5.3. El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento administrativo sancionador se iniciará de oficio cuando la Administración tome conocimiento de la comisión de una conducta sancionable conforme a la legislación de aguas o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección – de ser el caso – para comprobar su verosimilitud.
- 6.5.4. En ese sentido, si bien no se verifica la existencia de un acta de la diligencia realizada el 03.07.2012, ello no implica que se haya configurado un vicio en el inicio del procedimiento administrativo, debido a que por tratarse de una verificación de campo inopinada (no programada) la información obtenida fue recogida en el Informe Técnico N° 211-2012-ANA-ALA ICA/CPV, el cual contiene tomas fotográficas que acreditan los hechos constatados y que constituye la diligencia preliminar descrita en norma descrita en el numeral anterior.
- 6.5.5. Asimismo, se verifica que en la instrucción del procedimiento materia de análisis se ha respetado el debido procedimiento al habersele otorgado a la administrada la oportunidad de formular sus alegaciones, por lo que este Tribunal considera que el argumento de la impugnante no resulta amparable.



- 6.6. En relación con el argumento referido a que la resolución que le impuso la sanción de 100 UIT transgrede el principio de razonabilidad ya que el análisis de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no se ajusta a la realidad, debido a que no se ha acreditado que con la conducta que se le imputa haya utilizado el agua para el riego de sus cultivos ni que haya obtenido beneficio económico alguno, debido a que los trabajos realizados en dicho pozo eran con la finalidad de obtener datos técnicos requeridos en el trámite de la solicitud de aprobación del estudio hidrogeológico del acuífero de Ica, Sector Ocucaje – Paraya presentada en el año 2010, este Tribunal realiza el siguiente análisis:



- 6.6.1. El principio de razonabilidad, es uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo ceñirse a los criterios de graduación del numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento y que han sido desarrollados por este Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 440-2014<sup>3</sup>.
- 6.6.2. Considerando la ubicación del pozo perforado (Sector El Tambo, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica), es preciso señalar que este sector se encuentra dentro de la zona de veda dispuesta por la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual mantuvo la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 440-2014. Publicada el 09.01.2015. Consulta: 22.04.2015. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/1037799/r004%20cut%20136704-2013%20exp%20440-2014%20municipalidad%20distrital%20de%20yanahuara.pdf>>



destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción y señaló que todo incumplimiento a sus disposiciones calificaba como una infracción "muy grave", por lo que este Tribunal ratifica dicha calificación, debiendo analizar si existe vulneración o no al principio de razonabilidad respecto al monto de la multa, el cual según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos oscila entre 5 UIT y 10 000 UIT.

6.6.3. Teniendo en consideración los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población:** En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor:** Según los Informes Técnicos N° 302-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 340-2013-ANA-DARH-ORDA el pozo no está en funcionamiento, lo que implica que no puede determinarse un beneficio económico derivado de la explotación del pozo perforado.
- c) **La gravedad de los daños generados:** De acuerdo a lo señalado en los Informes Técnicos N° 302-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 340-2013-ANA-DARH-ORDA respecto al funcionamiento del pozo no se puede determinar que dicha perforación haya ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse si el pozo entra en funcionamiento, pues implicaría una sobreexplotación del acuífero.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** La empresa Agrícola La Venta S.A. tiene pleno conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, así como de la declaración de veda del acuífero de Ica, y a pesar de ello, no actúa conforme a la referida legislación.
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente:** Conforme a lo señalado en los Informes Técnicos N° 302-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 340-2013-ANA-DARH-ORDA debido al no funcionamiento del pozo no se puede determinar que dicha perforación ocasiona impactos ambientales, los mismos que podrían demostrarse cuando dicho pozo entre en operatividad.
- f) **Reincidencia:** no se ha configurado la reincidencia; sin embargo, es posible determinar la existencia de varios procedimientos en los cuales se aprecia que la empresa Agrícola La Venta S.A. vulnera normas de carácter administrativo.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** Debido a que el valle de Ica que se encuentra declarado como zona de veda para la perforación y explotación de nuevos pozos de aguas subterráneas y a fin de evitar que se generen daños relacionados con la contaminación y sobreexplotación del acuífero por la perforación realizada, la acción inmediata que se debe adoptar es el sellado del referido pozo.

6.6.4. De lo expuesto, se verifica que con la perforación del pozo no se afectó ni se puso en riesgo la salud de la población, asimismo no se causó daños permanentes o transitorios de alguna fuente natural de agua ni se afectó el medio ambiente, habiéndose acreditado la gravedad en los criterios relacionados con las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción y los costos en que incurría el Estado para atender los daños generados, por lo que este Tribunal, en atención al principio de razonabilidad, considera que el monto de la multa a imponer deberá reducirse a 10 UIT teniendo en cuenta la calificación de la infracción y la declaratoria de veda que existe sobre la zona donde se cometió la infracción, conforme a la evaluación y recomendación la Dirección de Administración de Recursos Hídricos contenida en los Informes Técnicos N° 302-2013-ANA-DARH-ORDA y N° 340-2013-ANA-DARH-ORDA.



- 6.6.5. En consecuencia, resulta amparable el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, por lo que en virtud del principio de razonabilidad, el monto de la multa deberá reducirse a 10 UIT.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 420 -2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola La Venta S.A. contra la Resolución Directoral N° 279-2013-ANA-AAA-CH.CH. en el extremo referido al monto de la multa, la misma que se reduce a 10 UIT, en aplicación del principio de razonabilidad.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
PRESIDENTA

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDMUNDO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSE IVAN ORTIZ SANCHEZ**  
VOCAL